



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

LAURA
ESTRADA MAURO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ASUNTO DE INMEDIATA
RECIBIDO
Lic. Chiriqui
17 FEB. 2020
14:15
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de las Diputadas Hilda Graciela Pérez Luis y Laura Estrada Mauro, Diputadas Locales, pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS", LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 17 DE FEBRERO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 copias
FEB 2020
COA ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



LAURA
ESTRADA MAURO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS", LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E**

Las que suscriben, Diputadas Laura Estrada Mauro e Hilda Graciela Pérez Luis, integrantes del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS", LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- La comisión de cualquier hecho que la ley señala como delito supone la puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos (vida, patrimonio, libertad, etc) que por su valor, son tutelados por el Estado e incorporados a las leyes penales para sancionar a quien aparte su actuar del contenido de estas disposiciones.

SEGUNDO.- Los delitos constituyen per se, una transgresión grave a la esfera jurídica de la o las víctimas que ven en detrimento bienes jurídicos de alto valor o en los peores casos que terminan con su vida.

No obstante, poco se ha discutido el impacto y trascendencia de las circunstancias que rodean la comisión de un delito, es decir, con la llegada de la "notitia criminis" autoridades y particulares se involucran en el caso desde los primeros momentos.

Por consiguiente, el impacto del delito llega a tener consecuencias de tal gravedad que pueden propiciar arbitrarias modificaciones en la vida de la víctima y la de sus familiares, en numerosos casos estas alteraciones llegan a ser irreversibles.

Puesto que las secuelas pueden perdurar hasta el final de la existencia, ya que, se lesiona el bienestar y calidad de vida de la persona, se deben establecer límites relacionados con la dignidad humana, imagen personal, identidad, privacidad y secrecía con la que debe ser tratada toda la información relacionada, siempre con el objetivo de proteger los derechos de las víctimas y facilitar las tareas de investigación hasta esclarecer los hechos.

TERCERO.- En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar en el código penal local la prohibición de difundir, entregar, revelar, publicar, exponer, distribuir, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir imágenes, audios, videos, o documentos del lugar de los hechos, indicios, evidencias, cadáveres, lesiones o estado de salud derivados de hechos que la ley señala como delitos.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. – La Organización de las Naciones Unidad ha establecido que debe entenderse por víctimas "las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa."¹

El énfasis en el tema de la reparación integral dentro del marco del derecho penal responde a la necesidad y un llamado de la comunidad internacional para que el protagonismo del Estado deje de girar en torno al acto criminal y el perpetrador y que se preste más atención y reconocimiento al sufrimiento de la víctima, la reparación del daño y la restauración de su dignidad.

En términos de la Ley General de Víctimas en su artículo primero: "la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante

¹ Organización de las Naciones Unidas. Definición de víctima. [Internet]. [ONU]; Resolución 40/34; 1985. 12 p. Disponible en: <http://www.osce.org>

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

Este cambio de paradigma y visibilización de las víctimas es justamente lo que impulsa esta propuesta, sancionar y evitar a través de la difusión de contenido sensible de un hecho delictivo la revictimización y exposición masiva de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

SEGUNDO. - Como consecuencia del delito, la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal a fin de buscar justicia por la agresión de la que fue objeto; sin embargo, en muchas ocasiones este encuentro con los servidores y operadores del sistema está cargado de un trato hostil, y la víctima termina padeciendo un sufrimiento mayor que el delito inicial, quedando expuesta a la revictimización por los profesionales que intervienen en el proceso.

Un claro ejemplo de esta problemática tuvo lugar el pasado 9 de febrero a raíz del feminicidio de Ingrid Escamilla; a este evento reprochable e indignante por tratarse de la muerte de una mujer se le sumó la filtración de material fotográfico sensible de su muerte.²

Esta filtración de imágenes conmocionó al país entero, la exposición del dolor y sufrimiento de la víctima es un hecho a todas luces denigrante pues no fue suficiente con la noticia de su muerte, sino que sus imágenes (sin ningún fin práctico y legítimo) estuvieron circulando a lo largo y ancho del país.

TERCERO. - Si realizamos un ejercicio de ponderación de derechos, bajo ninguna circunstancia se puede justificar utilizar imágenes sensibles de una víctima de delito para comunicar las circunstancias en las que se desarrolló el caso pues la identidad, la imagen y la dignidad forman parte de la esfera personalísima de derechos sobre los que ninguna persona puede tener injerencia y mucho menos utilizar para exponer a una colectividad.

Lo anterior desde luego no significa que se deba limitar cualquier comunicación de hechos, pues existen maneras de comunicar la comisión de hechos delictivos protegiendo la identidad de las personas; únicamente se trata de trasladar esta protección de las víctimas a la legislación penal para evitar que casos como el de Ingrid se repitan y que nunca más la imagen de una persona sea degradada de esa manera.

² <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/ingrid-escamilla-filtracion-de-imagenes-no-queda-impune-asegura-segob>
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/02/13/investiga-segob-filtracion-de-imagenes-de-ingrid-escamilla-5050.html>

CUARTO.- Sirve de apoyo a lo anterior el contenido del artículo 20 de la Constitución Federal que claramente dispone lo siguiente:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Es decir, existe ya un interés del estado a nivel constitucional y en las leyes reglamentarias de la necesidad de pensar el derecho penal a partir de la víctima y de generar los mecanismos que la protejan en todos los escenarios y momentos pero sobre todo que eviten entorpecer el proceso o que obstaculicen la impartición de justicia.

QUINTO.- Es preciso señalar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece en el artículo 226 que con el fin de promover infancias sanas y el desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, la programación y creación de contenidos, deberá cumplir, entre otras cosas, con los siguientes puntos: evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, promover el derecho de la mujeres a una vida libre de violencia y proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales.

En ese mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se suscribe que las autoridades deben "Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres".

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece como medida para prevenir la discriminación promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS”, LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO “DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO. - Se adiciona el capítulo VI denominado “Difusión de información relacionada con delitos”, los artículos 412 QUINQUIES y 412 SEXIES al Título Vigésimo Segundo “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia” del Código Penal para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

CAPÍTULO VI
Difusión de información relacionada con delitos

ARTÍCULO 412 QUINQUIES.- Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbado, audiograbado, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito.

ARTÍCULO 412 SEXIES.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán en los siguientes supuestos:

- I. Si se trata de imágenes, audios o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una tercera parte;
- II. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o integrante de la comunidad LGTBTTIQ, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad; y
- III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de febrero de 2020.


DIP. LAURA ESTRADA MAURO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. LAURA ESTRADA MAURO

ATENTAMENTE


DIP HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON DELITOS", LOS ARTÍCULOS 412 QUINQUIES Y 412 SEXIES AL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.